



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

**Sumilla:** *“Consecuentemente, de lo expuesto con anterioridad, se verifica que la Entidad, si bien remitió cartas requiriendo el cumplimiento de obligaciones contractuales y, posteriormente, comunicando su decisión de resolver el Contrato vía conducto notarial al Contratista, no lo hizo a la dirección autorizada para tales efectos por este último, consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato. En consecuencia, el Contratista no pudo conocer la decisión de la Entidad, limitando su derecho de recurrir a las vías pertinentes en caso no estar de acuerdo con tal decisión”.*

**Lima, 13 de septiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 13 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8237/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa EMVIMEP S.R.L. (con R.U.C. N° 20601295408), por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 022-2020-OSCE, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y al haber presentado información inexacta en la fiscalización posterior a los documentos presentados para la suscripción del Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-OSCE, convocada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno*”; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de septiembre de 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-OSCE, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno*”, con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

un valor estimado de S/ 229,134.00 (doscientos veintinueve mil ciento treinta y cuatro con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 2 de octubre del mismo año, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa EMVIMEP S.R.L., cuya oferta económica ascendió a S/ 189,129.00 (ciento ochenta y nueve mil ciento veintinueve con 00/100 soles).

El 26 de octubre de 2020, la Entidad y la empresa EMVIMEP S.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 022-2020-OSCE<sup>1</sup>, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

### Expediente N° 8101/2023.TCE

- Mediante Formulario de "*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*"<sup>2</sup> y Memorando N° D000530-2023-OSCE-OAD<sup>3</sup> del 13 de julio de 2023, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, decisión que ha quedado consentida.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe Técnico N° D000001-2023-OSCE-UABA<sup>4</sup> del 11 de julio de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Hasta septiembre de 2022, el servicio prestado por el Contratista se dio en cumplimiento de los términos de referencia, siendo que los pagos se produjeron con periodicidad mensual, previa remisión de la

<sup>1</sup> Véase a folios 10 a 17 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Véase a folios 2 a 4 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folio 5 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase a folios 6 a 9 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

documentación correspondiente, de acuerdo a la cuarta cláusula del Contrato,

- No obstante, el Contratista incumplió con remitir la documentación obligatoria para los pagos de los períodos de octubre y noviembre de 2022.
- Mediante Cartas N° 863-2022<sup>5</sup>, 892-2022<sup>6</sup>, 903-2022<sup>7</sup> y 095-2023<sup>8</sup>, la Entidad solicitó al Contratista que presente la documentación pertinente, a fin de emitir la conformidad por los meses de octubre y noviembre de 2022, sin que se diera cumplimiento, lo que imposibilitó el pago correspondiente.
- A través de la Carta N° D000240-2023-OSCE-OOD<sup>9</sup>, notificada vía notarial el 20 de abril de 2023, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de cuatro (4) días calendario, a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales.
- Al no obtenerse respuesta a lo solicitado, mediante Carta N° D000295-2023-OSCE-OOD<sup>10</sup>, notificada vía notarial el 27 de abril de 2023, la Entidad comunicó al Contratista la resolución total del Contrato, bajo la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles de la citada resolución contractual, y al no haberse recibido ninguna solicitud de conciliación o arbitraje, según lo comunicado por la Procuraduría Pública de la Entidad mediante Memorando N° D000376-2023-OSCE-PROC<sup>11</sup>, se determina que la presente resolución del Contrato ha quedado consentida.
- Finalmente, concluye que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por haber ocasionado la resolución del Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

<sup>5</sup> Véase a folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase a folios 33 a 34 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase a folio 35 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folios 36 a 37 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folios 18 a 19 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase a folios 20 a 21 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase a folio 60 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

3. A través del Decreto<sup>12</sup> del 22 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En tal sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante Carta N° 225-2023-EMVIMEP S.R.L./GG<sup>13</sup> del 29 de diciembre de 2023, presentada el mismo día ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y remitió descargos a las imputaciones formuladas en su contra en los términos siguientes:
- Su representada cumplió con lo indicado en el Contrato, prestando el servicio de seguridad y vigilancia hasta el último día y procediendo a la desinstalación del servicio y relevo respectivo, por lo que la referida resolución contractual no procedería.
  - Solicita se le aclare a qué resolución de Contrato se refiere la Entidad, así como las razones específicas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
5. A través del Decreto<sup>14</sup> del 22 de enero de 2024, se dispuso tener por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 25 del mismo mes y año.

### **Expediente N° 8237/2021.TCE**

6. Mediante Memorando N° D000612-2021-OSCE-OAD<sup>15</sup> y Formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”<sup>16</sup>, ambos del 9 de diciembre de

<sup>12</sup> Véase a folios 61 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase a folio 73 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase a folios 74 a 75 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase a folio 78 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase a folios 79 a 80 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

2021, presentados el 10 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado información presuntamente inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe Técnico N° D000018-2021-OSCE-UABA<sup>17</sup> del 8 de diciembre de 2021, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Informe N° D000100-2021-OSCE-UABA-EMN<sup>18</sup> e Informe Técnico N° D00010-2021-OSCE-UABA-EMN<sup>19</sup> se indica que, de las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, se advierte que habría transgredido el principio de presunción de veracidad.
- Al respecto, a través de la Carta N° D000135-2021-OSCE-UABA<sup>20</sup>, la Entidad solicitó al Contratista copia autenticada por notario público de los certificados de salud físico y mental de sus trabajadores (Sres. Ubaldo Wilfredo Flores Rodríguez, Percy Chura Yapuchura, Nelson Leonardo Pineda Sucasaca) presentados para la suscripción del Contrato.
- Mediante Carta N° 00046-2021-EMVIMEP SRL del 11 de junio de 2021, el Contratista indicó que le era imposible proporcionar la documentación solicitada, debido a que los originales de dichos certificados se encuentran en poder de SUCAMEC y fueron presentados por los propios trabajadores con ocasión de tramitar sus respectivos carnets de identidad de seguridad.
- No obstante, a través del Informe N° 00226-2021-SUCAMEC-GSSP<sup>21</sup>, la SUCAMEC informó que las solicitudes de emisión de carnet de identidad se realizan mediante la Plataforma Virtual SEL, en la que los mencionados certificados de salud se cargan en un archivo formato PDF, por lo que su representada no posee los originales de los referidos documentos.

Asimismo, señala que las solicitudes de emisión de los carnets de identidad para los citados señores fueron tramitadas por el Contratista.

<sup>17</sup> Véase a folios 83 al 86 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>18</sup> Véase a folios 87 al 91 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>19</sup> Véase a folios 94 al 107 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>20</sup> Véase a folio 162 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>21</sup> Véase a folios 133 al 135 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

- Concluye que el Contratista incurrió en causal de infracción al haber presentado información inexacta con la finalidad de entorpecer el procedimiento de fiscalización posterior, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **Expediente N° 8237/2021.TCE - N° 8101/2023.TCE (Acumulados)**

7. Con Decreto<sup>22</sup> del 2 de abril de 2024, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 8101/2023.TCE al expediente N° 8237/2021.TCE, y continuar su trámite según el estado de este último.
8. Mediante Decreto<sup>23</sup> del 2 de abril de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 22 de diciembre de 2023 que inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista, perteneciente al Expediente N° 8101/2023.TCE

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y al haber presentado información inexacta en la fiscalización posterior a los documentos presentados para la suscripción del Contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo al detalle siguiente:

### **Documentos con información inexacta**

1. ***Carta N° 00046-2021-EMVIMEP SRL<sup>24</sup> del 11 de junio de 2021, suscrita por el señor Juan Carlos Frisancho Pareja, en calidad de representante del Contratista, en atención al requerimiento efectuado por la Entidad con Carta N° D000135-2021-OSCE-UABA, durante el trámite de la fiscalización posterior de los documentos presentados para la suscripción del Contrato, en la que, entre otros, señala que los certificados han sido obtenidos de modo personal por cada trabajador y los originales de dicha documentación se encuentran en poder de la SUCAMEC.***

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule

<sup>22</sup> Véase a folios 269 al 272 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Véase a folios 273 al 277 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>24</sup> Véase a folios 157 al 159 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

9. A través del Escrito s/n<sup>25</sup> presentado el 17 de abril de 2024 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra en los términos siguientes:
  - Sobre la resolución del Contrato, su representada cumplió con el servicio completo durante los 2 años del Contrato, así como se remitió la información solicitada para el pago.
  - Sobre la presentación de supuesta información inexacta, su representada envió la información al OSCE tal como se solicitó en su momento.
10. Mediante Decreto<sup>26</sup> del 24 de abril de 2024, se dispuso tener por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala, para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 25 del mismo mes y año.
11. Con Decreto<sup>27</sup> del 12 de julio de 2024, vista la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, mediante la cual se formalizó la reconfiguración de las Salas del Tribunal, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.
12. Mediante Decreto<sup>28</sup> del 1 de agosto de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, requirió lo siguiente:

### **AL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO [ENTIDAD]**

*1. Sírvase informar si la empresa EMVIMEP S.R.L. comunicó la variación del domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE, para efecto de las notificaciones durante la ejecución contractual.*

*De ser el caso, sírvase remitir copia de la citada comunicación debidamente recibida por su representada.*

<sup>25</sup> Véase a folios 286 al 289 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>26</sup> Véase a folios 290 al 291 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>27</sup> Véase a folios 294 al 295 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>28</sup> Véase a folios 298 al 299 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

2. Sírvase informar a este Tribunal si su representada volvió a realizar el procedimiento de diligenciamiento notarial de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-OOD y N° D000295-2023-OSCE-OOD, a través de las cuales requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales y comunicó la resolución contractual, respectivamente, a la empresa EMVIMEP S.R.L., a la dirección consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE o a una nueva dirección.

### **A LA EMPRESA EMVIMEP S.R.L. [CONTRATISTA]**

1. Sírvase informar si su representada comunicó a la Entidad la variación de su domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE, para efecto de las notificaciones durante la ejecución contractual.

De ser el caso, sírvase remitir copia de la citada comunicación debidamente recibida por la Entidad.

13. Con Memorando N° D000957-2024-OSCE-OAD<sup>29</sup> del 5 de agosto de 2024, presentado el 7 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo otorgado, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado en el Decreto del 1 de agosto de 2024.
14. Mediante Decreto<sup>30</sup> del 8 de agosto de 2024, se dispuso otorgar a la Entidad el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la información solicitada.
15. Con Memorando N° D000964-2024-OSCE-OAD<sup>31</sup> del 8 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° D000375-2024-OCE-UABA<sup>32</sup>, a través de la cual indicó lo siguiente:
  - El Contratista no comunicó la variación del domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato, para efecto de las notificaciones durante la ejecución contractual.
  - La Entidad no efectuó nuevamente el diligenciamiento vía conducto notarial de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-OAD y N° D000295-2023-OSCE-OAD, dirigidas al Contratista.

<sup>29</sup> Véase a folio 304 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>30</sup> Véase a folio 305 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>31</sup> Véase a folio 307 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>32</sup> Véase a folios 308 al 310 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, y por haber presentado información inexacta, dando lugar a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

**Respecto a la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato.**

**Naturaleza de la infracción.**

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas, y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. En esa línea de ideas, el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, **el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato**, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, **si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.**

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente "(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)".

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

5. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción.**

#### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual**

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
7. Al respecto, según fluye de los antecedentes administrativos, a través de la Carta N° D000240-2023-OSCE-OOD, **notificada vía notarial el 20 de abril de 2023**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cuatro (4) días calendario bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

20 ABR 2024

Firmado digitalmente por NEGRON Christian Nelson FAU 204119026809 soft  
Jefe(A) De La Oficina De Administración  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.04.2023 18:11:20 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Jesús María, 18 de Abril del 2023

**CARTA N° D000240-2023-OSCE-OAD**

Señores:  
**EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU S.R.L.**  
 Av. Goyoneche N° 1602  
 emvimeplogistica@gmail.com  
 Arequipa. –

Asunto: Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Contractuales contraídas en el Contrato N° 022-2020-OSCE-Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno<sup>1</sup> bajo apercibimiento de resolver el citado contrato.

Referencia: a) Carta N° 863-2022-OSCE-OAD  
 b) Carta N° 892-2022-OSCE-OAD  
 c) Carta N° 903-2022-OSCE-OAD  
 d) Carta N° 095-2023-OSCE-OAD  
 e) Memorando N° D000166-2023-OSCE-OAD  
 f) Memorando N° D000410-2023-OSCE-OAD

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia a), b), c) y d) mediante los cuales este Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha solicitado a vuestra representada que presente la documentación pertinente para que el área usuaria emita el informe de conformidad del servicio de seguridad y vigilancia realizado durante el mes de octubre y del 1 al 4 de noviembre del año 2022.

Corresponde indicar que, a pesar de las reiteradas comunicaciones formales efectuadas por este despacho, solicitando lo expuesto en el párrafo precedente, vuestra representada no ha cumplido con atender lo peticionado, situación que viene imposibilitando que se gestione el pago correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el Contrato N° 022-2020-OSCE.

No obstante, lo señalado, la Oficina de Administración con el documento de la referencia e), ha solicitado a la Oficina de Órganos Desconcentrados que informe si vuestra representada habría cumplido con la presentación de la documentación para la emisión de la conformidad. Cabe indicar, que el responsable de la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno, con el documento de la referencia f), ha manifestado que no ha cumplido con presentar la documentación pertinente.

En tal sentido, en aplicación de lo expuesto en el numeral 165.1<sup>2</sup> del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a la naturaleza del servicio contratado, se le otorga el plazo de cuatro (04) días calendario para que adopte las acciones pertinentes y cumpla con sus obligaciones contractuales conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato N° 022-2020-OSCE y sus documentos integrantes, bajo apercibimiento de proceder a su resolución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmado(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

A adjudicación Simplificada N° 016-2020-OSCE

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...).

Pág. 1 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: VCCLH4Q



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

pleno derecho por incumplimiento de su representada y notificar al Tribunal de Contrataciones del Estado el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

En base a lo expuesto, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración, agradeciendo la pronta atención a lo antes solicitado.

Atentamente,

Firmado por  
**CHRISTIAN NELSON ALCALA NEGRON**  
Jefe de la Oficina de Administración  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

01 Fojas de carta notarial N° 465



*Christian Nelson Alcala Negron*

20 ABR 2023

Notaria  
Hologado de Cerro

20 ABR 2023

Documento no redactado en esta notaría

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3p-8hwa  
P.MET 56227



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: VCCLH4Q



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

8. Posteriormente a ello, de acuerdo a la información que obra en el expediente, con Carta N° D000295-2023-OSCE-OOD, **notificada vía notarial el 27 de abril de 2023**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver en forma total el Contrato por la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

 **PERÚ** Ministerio de Economía y Finanzas

 Firmado digitalmente por ALCALÁ HIGORIN Oregon Nelson FAU 2041902889 esc Jefe(a) De La Oficina De Administración Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26/04/2023 16:46:17 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

26 ABR 2023

Jesús María, 26 de Abril del 2023  
**CARTA N° D000295-2023-OSCE-OAD**

Señores:  
**EMPRESA DE VIGILANCIA Y MONITOREO ESPECIALIZADA DEL PERU S.R.L.**  
Av. Cayasho N° 1682, Miraflores, Arequipa  
emvimeplogistica@gmail.com  
Arequipa. –

Asunto : Resolución del Contrato N° 022-2020-OSCE "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno"

Referencia : a) Carta Notarial N° 465 - Carta N° D000240-2023-OSCE-OAD  
b) Carta N° D000095-2023-OSCE-OAD  
c) Carta N° D000903-2022-OSCE-OAD  
d) Carta N° D000892-2022-OSCE-OAD  
e) Carta N° D000863-2022-OSCE-OAD  
f) Memorando N° D000166-2023-OSCE-OAD  
g) Memorando N° D000410-2023-OSCE-OAD

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a)<sup>1</sup>, mediante el cual este Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Oficina de Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 165.1<sup>2</sup> del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le otorgó el plazo de cuatro (04) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato N° 022-2020-OSCE, bajo apercibimiento de proceder a la resolución de pleno derecho, por incumplimiento de su representada; y, notificar al Tribunal de Contrataciones del Estado el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

No obstante, lo antes señalado, y pese al plazo otorgado vuestra representada no ha cumplido con efectuar la presentación de la documentación correspondiente para que el área usuaria realice la emisión de la conformidad del servicio de seguridad y vigilancia, prestado durante el mes de octubre de 2022 y del 1 al 4 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el Contrato N° 022-2020-OSCE, incurriendo con su proceder en causal de resolución de contrato<sup>3</sup>.

Ante lo expuesto, habiéndose configurado lo señalado en el numeral 165.3 del artículo 165<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica vía



 Firmado digitalmente por COMEZ ESCUDERO Madelene FAU 2041902889 esc Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26/04/2023 16:38:22 -05:00



 Con PUNOHE Perú

<sup>1</sup> Carta Notarial que ha sido diligenciada el 20 de abril de 2023 por la Notaría Holgado del Carpio.  
<sup>2</sup> **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**  
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."  
<sup>3</sup> Véase la Cláusula Duodécima del Contrato N° 022-2020-OSCE.  
<sup>4</sup> **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

Pág. 1 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validador/Documental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: OPZWIIIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmant(e) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador-ahimi>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2



conducto notarial que se procede con la resolución total del Contrato N° 022-2020-OSCE celebrado con su representada, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con la norma antes acotada, quedando expedito su derecho para adoptar las acciones que estime pertinentes en mérito a la normativa de contrataciones del Estado y el derecho de la Entidad para el inicio de las acciones administrativas que correspondan.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal, agradeciendo la pronta atención a lo antes solicitado.

Atentamente,

Firmado por  
**CHRISTIAN NELSON ALCALA NEGRON**  
Jefe de la Oficina de Administración  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

CAN/mra



certifico: Que el original de la presente carta fue entregada notarialmente el día 27-04-2023, siendo debido permatizado bajo puerta cosa con merced a 3 puzas blanca puerta de metal negro negron. Seal # 230004-562227-3007 38

27 ABR 2023



Elisa Holgado de Carpio  
Abogada



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.osce.gob.pe/validador.xhtml>

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."

Pág. 2 de 2



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: OPZWHIA



230004  
56 2227  
300738  
3P. blanca  
puerta puzas

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

9. Ahora bien, como se puede apreciar de la lectura de los documentos señalados, resulta que ambos fueron notificados en el domicilio del Contratista, sito en Av. Goyoneche N° 1602, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.

No obstante, de la revisión del Contrato, se advierte que, en la Cláusula Vigésima, **el Contratista declaró un domicilio distinto para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual**, sito en Pasaje Gudiel Torre N° 164. Urb. Santa Rosa, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Lima (pese a que, en la ciudad de Lima, no existe ningún distrito con el nombre de Wanchaq), conforme se aprecia en la imagen siguiente:

<b>CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</b>	
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:	
DOMICILIO DE LA ENTIDAD	: Avenida Gregorio Escobedo, cuadra 7 S/N, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
DOMICILIO DEL CONTRATISTA	: Pasaje Gudiel Torre N° 164. Urb. Santa Rosa, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Lima.
CORREO ELECTRÓNICO DEL CONTRATISTA	: emvimeplogistica@gmail.com

10. Ante tal discrepancia, este Colegiado, mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, requirió a la Entidad y al Contratista a fin de que informen si este último había comunicado la variación de su domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato, para efecto de las notificaciones efectuadas durante la ejecución contractual, así como si se volvió a realizar el diligenciamiento notarial de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-ODD y N° D000295-2023-OSCE-ODD, a la referida dirección o a una nueva.
11. En ese sentido, se recibió el Informe N° D000375-2024-OSCE-UABA del 8 de agosto de 2024, mediante la cual **la Entidad informó que el Contratista no comunicó el cambio de domicilio, ni tampoco realizó nuevamente el diligenciamiento de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-ODD y N° D000295-2023-OSCE-ODD a la dirección consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato**, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

- 1. *Sírvase informar si la empresa EMVIMEP S.R.L. comunicó la variación del domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE, para efecto de las notificaciones durante la ejecución contractual. De ser el caso, sírvase remitir la copia de la citada comunicación debidamente recibida por su representada.***

Respecto al presente requerimiento, se ha efectuado la búsqueda en la documentación que obra en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada 016-2020-OSCE- Servicio de Seguridad de Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno, se observa que la empresa **EMVIMEP S.R.L.**, no comunicó la variación del domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE, para efecto de las notificaciones durante la ejecución contractual.

- 2. *Sírvase informar a este Tribunal si su representada volvió a realizar el procedimiento de diligenciamiento notarial de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-OAD y N° D000295-2023-OSCE-OAD, a través de las cuales requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales y comunicó la resolución contractual, respectivamente, a la empresa EMVIMEP S.R.L., a la dirección consignada en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 022-2020-OSCE o a una nueva dirección.***

En relación al presente requerimiento, si la Oficina de Administración volvió a realizar el procedimiento de diligenciamiento notarial de las Cartas N° D000240-2023-OSCE-OAD y N° D000295-2023-OSCE-OAD, a través de las cuales se requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales y comunicó la resolución contractual del Contrato N° 022-2020-OSCE, a la empresa EMVIMEP S.R.L.

Corresponde informar, que la Oficina de Administración no ha efectuado nuevamente el diligenciamiento vía conducto notarial de las Cartas Nros. D000240 y D000295-2023-OSCE-OAD, que solicitan a la empresa EMVIMEP S.R.L., el cumplimiento de obligaciones contractuales y comunica la resolución contractual.

Por tanto, cabe concluir que la Entidad no realizó el diligenciamiento de las referidas cartas notariales a la dirección consignada por el Contratista para las notificaciones efectuadas durante la ejecución contractual.

- 12. Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute bajo apercibimiento de resolver el contrato. Adicionalmente, si vencido el plazo**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

otorgado el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, **mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.**

Así, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, **si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.**

Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo N° 006-2012<sup>33</sup>, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2012, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que, la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores a cargo de dicho procedimiento (de resolución contractual).

13. Consecuentemente, de lo expuesto con anterioridad, se verifica que la Entidad, si bien remitió cartas requiriendo el cumplimiento de obligaciones contractuales y, posteriormente, comunicando su decisión de resolver el Contrato vía conducto notarial al Contratista, **no lo hizo a la dirección autorizada para tales efectos por este último, consignada en la Clausula Vigésima del Contrato.** En consecuencia, el Contratista no pudo conocer la decisión de la Entidad, limitando su derecho de recurrir a las vías pertinentes en caso no estar de acuerdo con tal decisión.

Por tanto, se puede concluir que la carta de requerimiento previo y de resolución contractual no se notificaron al domicilio declarado para tales efectos, por lo que la resolución contractual no se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido.

14. En ese sentido, habiéndose verificado que la Entidad no notificó válidamente su decisión de resolver el Contrato al domicilio señalado por el Contratista, **se**

---

<sup>33</sup> Si bien se trata de un Acuerdo de Sala Plena adoptado durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el criterio expuesto resulta totalmente pertinente e incide en la importancia de verificar que la Entidad haya seguido debidamente el procedimiento de resolución contractual para que pueda determinarse la responsabilidad administrativa del contratista.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

**advierte que no se ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual**, por lo que, en el caso concreto, no se ha acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis.

15. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la negligencia advertida por parte de la Entidad, al no haber notificado en la dirección correcta la resolución contractual, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
16. En conclusión, al no haberse configurado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde a este Colegiado declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa en contra del Contratista.

### **Respecto a la infracción consistente en haber presentado información inexacta**

#### **Naturaleza de la infracción**

17. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

19. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

20. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

21. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>34</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
22. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la

---

<sup>34</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

23. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### Configuración de la infracción

24. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la fiscalización posterior, consistente en:

### Documentos con información inexacta

1. *Carta N° 00046-2021-EMVIMEP SRL<sup>35</sup> del 11 de junio de 2021, suscrita por el señor Juan Carlos Frisancho Pareja, en calidad de representante del Contratista, en atención al requerimiento efectuado por la Entidad con Carta N° D000135-2021-OSCE-UABA, durante el trámite de la fiscalización posterior de los documentos presentados para la suscripción del Contrato, en la que, entre otros, señala que los certificados han sido obtenidos de modo personal por cada trabajador y los originales de dicha documentación se encuentran en poder de la SUCAMEC.*
25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del documento presentado,

<sup>35</sup> Véase a folios 157 al 159 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

26. Sobre el particular, cabe señalar que la Entidad, con ocasión de su denuncia, precisó que el documento cuestionado **fue presentado en el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado a la documentación presentada por el Contratista para la suscripción del Contrato**, conforme se advierte en la imagen siguiente:

*3.6 De los actuados detallados en el numeral 3.1) al 3.5) del presente Informe, se ha establecido:*

*Que existe presunta información inexacta en la Carta N° 00046-2021-EMVIMEP SRL de fecha 11.JUN.2021, presentado al OSCE durante la actividad de fiscalización posterior de la AS 016-2020-OSCE.*

27. Ahora bien, es pertinente precisar que para que la conducta denunciada califique como infracción, esta debe encuadrarse en lo dispuesto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de la presentación del documento en cuestión, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

- i) **Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)**”.

(El resaltado es agregado).

28. De lo indicado, se tiene que para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta no basta que ésta sea determinada como no acorde a la realidad, sino que deba encontrarse relacionada al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio al proveedor que la utiliza en el procedimiento de selección

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

o en la ejecución contractual. Así, conforme a los términos en los que se expone el tipo infractor, la presentación de la información debe efectuarse ante la Entidad, entre otros, **en el marco de un procedimiento de selección o en la ejecución contractual derivada de éste.**

29. En este punto, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 30225, en el cual se precisa que dicha normativa es aplicable a las contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen las Entidades; en ese sentido, esta contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en tales procedimientos de contratación, y regulan las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

De acuerdo con ello, las conductas típicas recogidas en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ocurren en el marco de un procedimiento de selección o en la ejecución de un contrato público. Tratar de incorporar nuevas conductas a las previstas implica entender la norma de forma analógica, lo cual se encuentra proscrito por ley, más aún si se trata de normas que restringen derechos a los postores.

30. Es así que, entre las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, **no se advierte la inclusión de la “fiscalización posterior”** como una etapa del procedimiento de selección o parte de la ejecución contractual.
31. En tal sentido, **si bien el documento fue entregado por el Contratista a la Entidad como parte del procedimiento de fiscalización posterior, dicho acto no se encuentra dentro de la fase de selección ni de ejecución contractual,** por lo tanto, la eventual responsabilidad que se derive sobre el administrado que presente información inexacta en el marco del mismo, no puede ser conocido en este procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de la normativa antes citada, sin perjuicio de las acciones que la Entidad estime por conveniente adoptar.
32. En consecuencia, este Colegiado considera que en este caso no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por la presentación a la Entidad del documento antes acotado, con ocasión del procedimiento de fiscalización posterior.
33. Por lo tanto, a juicio de este Colegiado, en el caso concreto, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa contra el Proveedor, por su

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **EMVIMEP S.R.L. (con R.U.C. N° 20601295408)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 022-2020-OSCE, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-OSCE, convocada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para la contratación del *“Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno”*, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **EMVIMEP S.R.L. (con R.U.C. N° 20601295408)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-OSCE, para la contratación del *“Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Puno”*, por los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, para que dispongan las acciones que resulten



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03174-2024-TCE-S2*

pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 15.

4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

### VOTO SINGULAR DEL VOCAL DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente refiere que, aunque comparte la decisión adoptada, *tiene una posición singular respecto al criterio empleado por la mayoría sobre la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta*; por lo que procede a emitir el presente voto, en consideración de los argumentos que se exponen a continuación:

1. Sobre el particular, cabe señalar que la Entidad, con ocasión de su denuncia, precisó que el documento cuestionado fue presentado por el Contratista en el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado sobre la documentación remitida para suscribir el Contrato derivado del procedimiento de selección.
2. Ahora bien, es pertinente recordar que, a fin de que la conducta denunciada califique como infracción, esta debe encuadrarse en lo dispuesto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de presentación del documento cuestionado, la cual establece como conducta pasible de sanción el *“presentar información inexacta a las Entidades... siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”*. (El resaltado es agregado).

Así, conforme a los términos en los que se expone el tipo infractor, la presentación de la información debe efectuarse ante la Entidad, entre otros, en el marco de un procedimiento de selección o en la ejecución contractual derivada de este.

3. Llegado este punto, es necesario precisar que, de acuerdo a lo señalado en la Carta N° D000135-2021-OSCE-UABA, el procedimiento de fiscalización se realizó de acuerdo a lo estipulado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, el cual hace referencia al procedimiento de verificación posterior que se debe efectuar a la oferta del postor adjudicado.

Dicho procedimiento de verificación, a juicio del vocal que suscribe el presente voto, forma parte de los actuados dentro del procedimiento de selección, estando contemplada en el tipo infractor. Similar criterio ha sido recogido en la Opinión N° 042-2022/DTN, del 30 de mayo de 2022, del cual se desprende que la verificación de la oferta a la que hace referencia el numeral 64.6 del artículo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03174-2024-TCE-S2

64 del Reglamento, es un procedimiento distinto al de fiscalización posterior regulado por el artículo 34 del TUO de la LPAG.

4. No obstante, resulta necesario recalcar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, señala lo siguiente: *“...consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función **realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada**, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”*
5. Como puede advertirse, la verificación a la que se refiere la disposición reglamentaria antes descrita tiene como objeto verificar la veracidad y/ exactitud de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, en su oferta o para el perfeccionamiento del contrato. No obstante, en el presente caso, el documento cuestionado es una carta remitida por el Contratista como respuesta al requerimiento de información efectuada por la entidad, el cual no forma parte de los documentos presentados como parte del procedimiento de selección, por lo tanto, no es posible evaluar la responsabilidad del Contratista en este procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones que la Entidad estime por conveniente adoptar.

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**

SS.  
Paz Winchez.